

A.L. 8/10

REF.: MODIFICA Y ACTUALIZA CIRCULAR
N° 756, DE 1987, QUE NORMA LA
CONTRATACION DE REASEGUROS EN
EL EXTRANJERO Y SU REGISTRO.

CIRCULAR N° 897

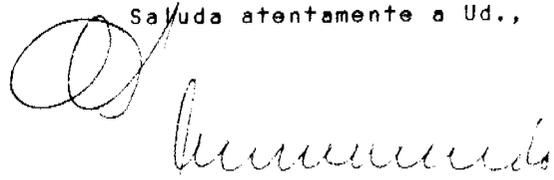
A todo el mercado asegurador

Santiago, 20 de octubre de 1989

La presente circular modifica y actualiza las normas contenidas en la circular N° 756 de fecha 31 de diciembre de 1987 que establece las "Normas de Contratación de Reaseguros en el Extranjero y su Registro", manteniendo su numeración, incorporando a ella las modificaciones que sobre esta materia introdujo el artículo 16 bis del D.F.L. N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros, la Ley N° 18.814, publicada en el Diario Oficial el día 28 de junio de 1989.

El texto actualizado y refundido de la Circular N° 756, se adjunta a la presente y sus modificaciones entran en vigencia a contar de esta fecha.

Saluda atentamente a Ud.,



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 896 fue enviada para todos los Cuerpos de Bomberos del país.

000227

REF.: NORMAS RELATIVAS A LA
CONTRATACION DE REASE-
GUROS EN EL EXTRANJERO
Y SU REGISTRO.

C I R C U L A R N° 756
A todo el mercado asegurador

(INCLUYE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR CIRCULAR N° 822,
DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1988, Y CIRCULAR N° 897, DEL 20 de Octubre de 1989)

Santiago, 20 de octubre de 1989

Esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones legales, ha resuelto dictar las siguientes normas relativas a la contratación de reaseguros en el extranjero y registro de corredores de reaseguro y reaseguradores :

Artículo 1° Las compañías de seguros y las entidades reaseguradoras nacionales, sólo podrán contratar sus reaseguros en el extranjero, con las entidades o por intermedio de los corredores que se encuentren debidamente registrados en este organismo en conformidad a la ley. Los corredores de reaseguro que intermedian en el mercado nacional, también deberán inscribirse en el registro correspondiente.

La inscripción que se practique no importa un pronunciamiento de la Superintendencia acerca de las condiciones técnicas, comerciales o financieras de las entidades o corredores registrados, ni de su correcta constitución legal o personería de sus mandatarios.

DE LOS ANTECEDENTES NECESARIOS PARA LA INSCRIPCION

Artículo 2° Las entidades reaseguradoras extranjeras deberán acompañar a la solicitud de registro que presenten a la Superintendencia, los siguientes antecedentes:

- a) Memoria o estado financiero debidamente auditado, entendiéndose por tal, el balance general, estado de pérdidas y ganancias y notas explicativas de los mismos, con el respectivo dictamen de auditores externos independientes.
- b) Certificado actualizado emitido por la autoridad competente del país de origen de la entidad solicitante, acreditando que la entidad se encuentra constituida legalmente en ése y puede reasegurar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde y hasta la cual se encuentra autorizada para operar y de los ramos o riesgos en los cuales está facultada para actuar.

Se entenderá por país de origen de la entidad aquel en que ésta se hubiere constituido legalmente y donde mantiene la sede principal de sus actividades y se considerarán actualizados los certificados otorgados en los 60 días anteriores a su presentación.

- c) Copia auténtica de sus estatutos y de la escritura de constitución de la sociedad, si aquellos no señalan en forma completa el objeto de ésta, con certificado de vigencia de los mismos, expedido por la autoridad competente de su país de origen.
- d) Certificado actualizado de la autoridad competente en el país de origen de la solicitante, acreditando que, de conformidad a la legislación de dicho país, no existen inconvenientes para que las entidades reaseguradoras puedan pagar los reaseguros que contraten en el extranjero en moneda de libre convertibilidad.

Se entenderá por moneda de libre convertibilidad para estos efectos el dólar norteamericano, la libra esterlina u otra moneda que autorice la Superintendencia.

- e) Copia protocolizada del poder otorgado a una persona residente en Chile para que la represente con amplias facultades, incluso para ser emplazada en juicio. El referido poder deberá contener todas las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, incluida la de ser emplazado en juicio.

Artículo 3° Los corredores extranjeros de reaseguros deberán acompañar, a la solicitud de registro que presenten a la Superintendencia, los siguientes antecedentes :

- a) Copia de la póliza que acredite la contratación de un seguro por un monto no inferior a la suma más alta entre 20.000 unidades de fomento o un tercio de la prima intermediada en Chile en el año inmediatamente anterior, para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad de corredor en Chile y, especialmente, por los perjuicios por errores u omisiones que puedan ocasionar a quienes contraten por su intermedio, la que deberá permanecer vigente hasta la extinción de sus obligaciones contraídas como corredor. Será necesaria la aprobación previa de la Superintendencia cuando el emisor de la póliza sea una compañía no establecida en Chile. Verificado el incumplimiento o perjuicio, se sinistrará la póliza y el corredor afectado no podrá intermediar nuevos contratos mientras no la rehabilite a satisfacción de la Superintendencia, en el evento de que se haya estipulado en ella que el pago de indemnizaciones reduce el monto asegurado. Tratándose de pólizas emitidas por una compañía nacional, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la Ley de Seguros.

- b) Certificado actualizado emitido por la autoridad competente del país de origen de la entidad solicitante, acreditando que la entidad se encuentra constituida legalmente en éste y puede intermediar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde y hasta la cual se encuentra autorizada para operar y de los ramos o riesgos en los cuales está facultada para actuar.

Se entenderán actualizados los certificados otorgados dentro de los 60 días anteriores a su presentación.

- c) Copia auténtica de sus estatutos y de la escritura de constitución de la sociedad, si aquellos no señalan en forma completa el objeto de ésta, con certificado de vigencia de los mismos, expedido por autoridad competente de su país de origen.
- d) Declaración del representante legal en la cual comprometa al corredor a ejercer sus actividades en la forma y con las obligaciones que la práctica internacional establece, y a colocar los reaseguros de las compañías nacionales exclusivamente con empresas que de acuerdo a su análisis sean de máxima solvencia y que puedan pagar los reaseguros que contraten en el extranjero en moneda de libre convertibilidad.
- e) Memoria anual o estados financieros de la entidad solicitante, debidamente auditados por auditores independientes.
- f) Copia protocolizada del poder otorgado a una persona residente en Chile para que represente a la entidad solicitante, con amplias facultades, incluso para ser emplazada en juicio. El referido poder deberá contener todas las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, incluida la de ser emplazado en juicio.

Artículo 4° Los corredores nacionales de reaseguros, sean éstos personas jurídicas o naturales, para requerir su inscripción en el registro, deberán acompañar, en su caso, los siguientes antecedentes :

- a) Copia de la escritura de constitución de la sociedad y de sus modificaciones debidamente legalizadas.
- b) Copia de la inscripción social en el Registro de Comercio respectivo, con indicación de todas sus anotaciones marginales y certificación de su vigencia.
- c) Informe de los antecedentes legales de la sociedad, emitido por un abogado que deberá pronunciarse sobre la validez de la misma, la capacidad de ésta para registrarse como corredor y la personería de sus mandatarios.

- d) Declaración del representante legal en la cual comprometa al corredor a ejercer sus actividades en la forma y con las obligaciones que la práctica internacional establece, y a colocar los reaseguros de las compañías nacionales exclusivamente con empresas que de acuerdo a su análisis sean de máxima solvencia y que puedan pagar los reaseguros que contraten en el extranjero en moneda de libre convertibilidad.
- e) Copia de la póliza de seguros contratada, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 3° de esta norma.
- f) Memoria o estados financieros de la entidad solicitante debidamente auditados por auditores independientes.

Artículo 5° Todos los antecedentes que deben presentar los interesados extranjeros, deberán encontrarse debidamente legalizados en conformidad a la legislación chilena, acompañados cuando corresponda, de traducción al castellano, la que podrá ser hecha por traductor oficial, por peritos traductores inscritos en la I. Corte de Apelaciones o por otros traductores, en cuyo caso deberá acompañarse además, una declaración jurada del representante legal de la entidad expresando que la referida traducción es fiel y exacta a los textos originales. Esto es extensivo a la copia de la póliza de seguros señalada en los artículos 3° y 4° de esta norma.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y los estados financieros podrán presentarse en idioma castellano o en inglés, sin necesidad de legalización ni traducción, cuando vengan acompañados del respectivo dictamen de los auditores externos independientes, en esos idiomas.

Artículo 6° La Superintendencia podrá exigir otros antecedentes que estime necesarios para comprobar la solvencia de la entidad o corredor inscrito, así como la concurrencia de los requisitos necesarios para inscribirse y permanecer inscrito en el registro pertinente.

Asimismo, en cualquier momento podrá solicitar copia de los antecedentes de aquellos reaseguros que hubieren celebrado o intermediado, según el caso.

DE LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 7° Verificados los antecedentes requeridos, se inscribirá en el registro correspondiente a la entidad o corredor solicitante, comunicándolo así al mercado asegurador.

000231

Cualquier persona que lo solicite tendrá acceso y podrá consultar los documentos relativos a la inscripción de cualquier entidad reaseguradora extranjera o corredor de reaseguro.

Artículo 8° La inscripción vigente en el registro respectivo habilita a las entidades reaseguradoras extranjeras para contratar cualquier reaseguro que les sea cedido por las compañías nacionales.

Estas reaseguradoras podrán contratar libremente la posterior cesión de los reaseguros que hubieren aceptado del mercado nacional.

Artículo 9° El corredor de reaseguros con inscripción vigente podrá efectuar la intermediación de contratos de cesión a entidades reaseguradoras que no se encuentren inscritas en el registro, quedando facultadas las compañías nacionales para efectuar cesiones a ellas sólo a través de los referidos corredores, quienes responderán del correcto y cabal cumplimiento de su función, especialmente de los perjuicios que puedan ocasionar a quienes contraten por su intermedio.

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES Y CORREDORES INSCRITOS

Artículo 10° Los contratos de reaseguros deberán adoptar las condiciones, formas y métodos generalmente aceptados en la práctica Internacional, ajustadas éstas a las leyes chilenas.

En los contratos en que intervengan corredores de reaseguros no podrá incluirse ninguna cláusula que limite o restrinja la relación directa entre la compañía de seguros y el reasegurador ni se le podrá conferir a dichos corredores poder o facultades distintos de aquellos necesarios y propios de su labor de intermediario independiente en la contratación, debiendo remesar inmediatamente los valores que les confíen la compañía y el reasegurador a cada uno de ellos, según corresponda.

Artículo 11° El corredor de reaseguros deberá :

- a) Prestar asesoría técnica a sus clientes;
- b) Obtener coberturas adecuadas a los intereses de los mismos;
- c) Actuar dentro de las normas legales y reglamentarias que regulan el reaseguro;
- d) Actuar con la debida diligencia y cuidado en la elección de los reaseguradores, velando por su capacidad técnica y patrimonial, así como en la oportuna remesa de fondos;
- e) Proporcionar al asegurador toda la información disponible sobre el reasegurador al que cederán los riesgos.

El corredor no podrá hacer retención alguna por su propia cuenta, y deberá certificar a la brevedad la colocación y distribución del riesgo objeto del reaseguro.

Artículo 12° Todos los Inscritos en el registro deberán reunir permanentemente los requisitos exigidos al efecto por la presente norma, debiendo en todo caso :

- a) Enviar anualmente memoria anual o estados financieros debidamente auditados en la forma dispuesta en el artículo 5° de esta norma.
- b) Mantener actualizada la póliza de seguros e informar oportunamente su renovación en los términos exigidos en esta norma, en el caso de los corredores de reaseguro.
- c) Comunicar a la Superintendencia cualquier modificación introducida al pacto social, acompañando copia auténtica y legalizada de los documentos en que ésta conste, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiere sido aprobada la modificación.
- d) Comunicar el cambio del mandatario designado o la modificación del mandato dentro de los 3 días siguientes a su ocurrencia, remitiendo copia del nuevo poder conferido.
- e) Comunicar dentro del plazo de 30 días desde su conocimiento cualquier variación que experimente la entidad en relación a los antecedentes acompañados a la inscripción, especialmente las que afecten el pago de los siniestros en los términos señalados en la letra d) de los artículos 2°, 3° y 4° de esta norma y a la vigencia de la autorización de operar.
- f) Comunicar a la Superintendencia cualquier sanción que le hubiere sido impuesta por la autoridad competente en el país de origen u otros en los cuales opera, dentro del mes siguiente a la fecha en que ésta se le hubiere aplicado.

DE LAS SANCIONES

Artículo 13° La infracción de estas normas o el incumplimiento en las órdenes o instrucciones que imparta la Superintendencia a los corredores de reaseguros y a las entidades reaseguradoras extranjeras dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el D.L. N° 3.538, de 1980, y en el D.F.L. N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros, atendido el mérito de la infracción.

Artículo 14° En todo caso, la inscripción de los corredores de reaseguros podrá ser cancelada si no hubieren presentado o renovado oportunamente su póliza de seguros, o si el monto asegurado disminuyere del mínimo establecido en el artículo 3°, de esta norma.

Artículo 15° Cancelada la inscripción de cualquier corredor de reaseguro o entidad reaseguradora extranjera, no podrá el sancionado intermediar o contratar nuevos reaseguros ni renovarlos según el caso, quedando en tal evento su actuación restringida únicamente a la realización de las diligencias tendientes al cumplimiento de aquellos contratos celebrados mientras mantuvo vigente la inscripción respectiva.

DISPOSICIONES GENERALES

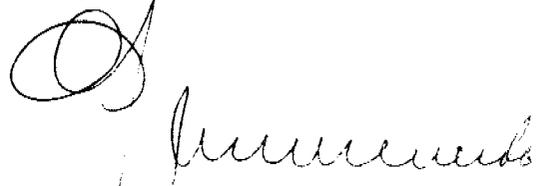
Artículo 16° Lo señalado en la presente norma no es aplicable a la aceptación de riesgos desde el extranjero, pudiendo las compañías nacionales aceptar éstos aún cuando se trate de corredores de reaseguro o entidades reaseguradoras extranjeras no inscritas. Sin embargo, esta norma sí es aplicable a las posteriores cesiones al extranjero de dichas aceptaciones.

Artículo 17° La presente norma rige a contar de la fecha de su dictación, y reemplaza y deroga la circular N° 1.553, de Marzo de 1980. Cualquier mención a la referida circular deberá entenderse hecha a la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Unico Las entidades reaseguradoras extranjeras y corredores de reaseguros que se encuentren inscritos en el registro pertinente a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, deberán adecuarse a ella dentro del plazo que vence el 31 de Diciembre de 1989, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta circular antes de dicha fecha.

Saluda atentamente a Ud.,



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE